REGLAMENTO (CEE) Nº 3945/88 DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 1988

por el que se establece la posibilidad de celebrar contratos de almacenamiento privado a largo plazo para el vino de mesa, el mosto de uva, el mosto de uva concentrado y el mosto de uva concentrado rectificado para la campaña 1988/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece una organización común del mercado vitivinícola (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2964/88 (2) y, en particular, el apartado 5 del artículo 32 y el artículo 81 del mencionado Reglamento,

Considerando que del balance provisional establecido para la campaña 1988/89 resulta que las disponibilidades en vinos de mesa al inicio de la campaña sobrepasan en más de cuatro meses los niveles de los consumos normales de la campaña; que, por consiguiente, se cumplen las condiciones para establecer la posibilidad de celebrar contratos de almacenamiento a largo plazo con arreglo al apartado 4 del artículo 32 del mencionado Reglamento;

Considerando que el balance provisional a que se ha hecho referencia indica la existencia de excedentes para todos los tipos de vinos de mesa, así como para los vinos de mesa que se encuentran en una relación económica estrecha con estos tipos de vinos de mesa; que es necesario prever la posibilidad de celebrar contratos a largo plazo para estos tipos de vinos de mesa; que es necesario, por las mismas razones, establecer esta posibilidad para los mostos de uva, mostos de uva concentrados y mostos de uva concentrados rectificados;

Considerando que el artículo 47 del Reglamento (CEE) nº 822/87 prevé que solamente podrán beneficiarse de las medidas de intervención los productores que hayan cumplido las obligaciones a que se refieren el artículo 35 y, en su caso, los artículos 36 y 39 de dicho Reglamento durante un período de referencia que deberá determinarse; que es necesario, por consiguiente, establecer dicho período;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1059/83 de la Comisión, de 29 de abril de 1983, relativo a los contratos de almacenamiento para el vino de mesa, el mosto de uva, el mosto de uva concentrado y el mosto de uva concentrado rectificado (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3500/88 (4), prevé, en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 6, que los vinos de mesa que puedan ser objeto de contratos de almacenamiento privado sean clasificados en dos categorías según sus características cualitativas; que es conveniente fijar, para ambas categorías, las características cualitativas mínimas que exige la calidad de la cosecha 1988;

Considerando que, a efectos de la eventual aplicación del artículo 42 del Reglamento (CEE) nº 822/87, es necesario conocer la cantidad máxima de vino de mesa sujeto a contrato de almacenamiento que pueda ser objeto de la destilación a que se refiere dicho artículo; que, por consiguiente, es necesario prever que los productores transmitan a los organismos de intervención la información necesaria y que ésta llegue a conocimiento de la Comisión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los vinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece la posibilidad de celebrar contratos de almacenamiento privado a largo plazo de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1059/83 durante el período comprendido entre el 16 de diciembre de 1988 y el 15 de febrero de 1989 para:

— todos los tipos de vinos de mesa, así como para los vinos de mesa que se encuentren en una relación económica estrecha con estos tipos de vinos de mesa, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 6 de dicho Reglamento,

— los mostos de uva, los mostos de uva concentrados y los mostos de uva concentrados rectificados.

2. Con arreglo a las disposiciones del apartado 1 del artículo 47 del Reglamento (CEE) nº 822/87, los productores que durante la campaña 1987/88 estaban sujetos a las obligaciones previstas en los artículos 35, 36 ó 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 sólo podrán beneficiarse de las medidas previstas en el presente Reglamento si presentan la prueba de haber cumplido sus obligaciones durante los períodos de referencia fijados en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3105/88 de la Comisión (5) y en el artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 441/88 de la Comisión (6).

Artículo 2

En los Anexos del presente Reglamento se establecen las condiciones cualitativas mínimas a las que deberán ajustarse los vinos de las dos categorías previstas en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1059/83.

(1) DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.
(2) DO nº L 269 de 29. 9. 1988, p. 5.
(3) DO nº L 116 de 30. 4. 1983, p. 77.
(4) DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 36.
(5) DO nº L 277 de 8. 10. 1988, p. 21.
(6) DO nº L 45 de 18. 2. 1988, p. 15.

Artículo 3

1. Los productores que deseen celebrar contratos de almacenamiento a largo plazo para un vino de mesa, dentro de los límites previstos en el primer guión del párrafo primero del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1059/83, comunicarán al organismo de intervención, en el momento de la presentación de la solicitud de celebración de contratos, la cantidad total de vino de mesa que hayan producido en la campaña en curso.

A tal efecto, el productor presentará una copia de la declaración o de las declaraciones de producción efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3929/87 de la Comisión (1).

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 10 de mayo de 1989, la cantidad máxima de vino de mesa sujeto a contrato de almacenamiento a largo plazo que pueda ser objeto de la destilación a que se refiere el apartado 2 del artículo 42 del Reglamento (CEE) nº 822/87.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del día 16 de diciembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente

(1) DO nº L 369 de 29. 12. 1987, p. 59.

ANEXO I

CONDICIONES CUALITATIVAS MÍNIMAS REQUERIDAS PARA LOS VINOS DE MESA DE SEGUNDA CATEGORÍA

I. Vinos blancos

a) grado alcohólico adquirido mínimo :	10 % vol ;
b) acidez total mínima (expresada en ácido tartárico) ;	4,5 gramos por litro y 3,5 gramos por litro para los vinos de mesa producidos en España (1) ;
c) acidez volátil máxima :	9 miliequivalentes por litro ;
d) contenido máximo en anhídrido sulfuroso :	175 miligramos por litro ;
e) contenido máximo en azúcares residuales :	2,5 gramos por litro ;
f) estabilidad en el aire :	buena durante veinticuatro horas ;
g) ausencia de mal sabor.	

II. Vinos tintos

a) grado alcohólico adquirido mínimo :	10 % vol ;
b) acidez total mínima (expresada en ácido tartárico) :	
— para los vinos que tengan un grado alcohólico adquirido inferior al 11 % vol :	5 gramos por litro ; y 4 gramos por litro para los vinos de mesa producidos en España (1) ;
— para los vinos que tengan un grado alcohólico adquirido igual o superior al 11 % vol :	4,5 gramos por litro ; y 4 gramos por litro para los vinos de mesa producidos en España (1)
c) acidez volátil máxima :	
— vinos cuyo grado alcohólico sea inferior al 12,5 % vol :	12 miliequivalentes por litro ;
— vinos cuyo grado alcohólico sea igual o superior al 12,5 % vol :	14 miliequivalentes por litro ;
d) contenido máximo en anhídrido sulfuroso :	140 miligramos por litro ;
e) contenido máximo en azúcares residuales :	2,5 gramos por litro ;
f) estabilidad en el aire :	buena durante veinticuatro horas ;
g) ausencia de mal sabor ;	
h) ausencia de híbridos, constatada mediante la búsqueda de diglucósidos de malvidol.	

Los vinos rosados deberán cumplir las condiciones arriba previstas para los vinos tintos, excepto en lo que se refiere al anhídrido sulfuroso, cuyo contenido máximo será el establecido para los vinos blancos.

No obstante, los vinos de mesa de los tipos R III, A II y A III no estarán sujetos a las condiciones a que se refieren las letras a), d) y e).

---

(1) Artículo 127 del Acta de adhesión.

ANEXO II

CONDICIONES CUALITATIVAS MÍNIMAS REQUERIDAS PARA LOS VINOS DE MESA DE CATEGORÍA SUPERIOR

I. Vinos blancos

a) grado alcohólico adquirido mínimo :	11 % vol ;
b) acidez total mínima (expresada en ácido tartárico) :	4,5 gramos por litro y 3,5 gramos por litro para los vinos de mesa producidos en España (1) ;
c) acidez volátil máxima :	8 miliequivalentes por litro ;
d) contenido máximo en anhídrido sulfuroso :	155 miligramos por litro ;
e) contenido máximo en azúcares residuales :	2 gramos por litro ;
f) estabilidad en el aire :	buena durante veinticuatro horas ;
g) ausencia de mal sabor.	

II. Vinos tintos

a) grado alcohólico adquirido mínimo :	11 % vol ;
b) acidez total mínima (expresada en ácido tartárico) :	4,5 gramos por litro y 3,5 gramos por litro para los vinos de mesa producidos en España (1) ;
c) acidez volátil máxima :	11 miliequivalentes por litro ;
d) contenido máximo en anhídrido sulfuroso :	115 miligramos por litro ;
e) contenido máximo en azúcares residuales :	2 gramos por litro ;
f) estabilidad en el aire :	buena durante veinticuatro horas ;
g) ausencia de mal sabor ;	
h) ausencia de híbridos.	

Los vinos rosados deberán cumplir las condiciones arriba previstas aquí para los vinos tintos, excepto en lo que se refiere al anhídrido sulfuroso, cuyo contenido máximo será el establecido para los vinos blancos.

No obstante, los vinos de mesa de los tipos R III, A II y A III no estarán sujetos a las condiciones a que se refieren las letras a), d) y e).

---

(1) Artículo 127 del Acta de adhesión.